

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 907/19

Expte. N° 888/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los *06* días del mes de *diciembre* de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **WAYMEL JEAN LUC DOMINIQUE s/RECURSO DE APELACION**. Expte. N° 888/926/2018. (Expte. DGR N° 46.810/376/D/2017) y;

CONSIDERANDO

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 624/18 de fecha 28.11.2018, el que corre agregado a fs. 1/12.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 16/25 de autos.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Que de la lectura de las actuaciones surge el apelante ha ofrecido pruebas que hacen a su derecho en la etapa impugnatoria y que la Autoridad de Aplicación abrió el procedimiento a prueba por el término de 20 días en la forma en que la misma fue propuesta.

Se pudo constatar que el Apelante produjo la prueba documental solamente, tal como se puede observar en el escrito de fecha 18.06.2018 obrante a fs. 520; donde se hizo caso omiso a la apertura de la prueba informativa ofrecida en la etapa impugnatoria.

Esta conducta evidencia la negligencia del Apelante en la producción de la prueba informativa.

"La prueba como todo acto procesal debe estar revestida de ciertas formalidades de tiempo, modo y lugar, que lejos de limitar el derecho subjetivo de probar,

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

constituyen verdaderas garantías para los justiciables. Entre ellas, la exigencia de su ofrecimiento y diligenciamiento en término (formalidad temporal) aparece como consecuencia, la carga de la parte de urgir el puntual diligenciamiento, omisión o error que conlleva la pérdida o decaimiento del derecho para hacer valer en lo sucesivo la medida de que se trate. El Código de procedimiento, al normar la producción de la prueba establece como límite temporal del mismo, que lo sea dentro del término asignado al efecto "(CSJTuc., Basael, Carlos A. vs. SIPROSA. s/ Daños, Fallo N° 65, 24/5/1991)

Asimismo, es válido destacar que la carga de la producción de las pruebas de las que intenta valerse, recaen sobre el Apelante, que es quien recurre el Acto Determinativo de la Autoridad de Aplicación. Se equivoca el recurrente en ofrecer como prueba que *"...diligencie esa DGR los oficios que se estimen pertinentes y conducentes para éste expediente"*.

Esto se encuentra normado en el art. 302 del CPCyC supletorio que dispone: *"Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción"*.

Considerando que la prueba ofrecida en la etapa recursiva es idéntica a la ofrecida en la etapa impugnatoria, y teniendo en cuenta que el procedimiento ya fue abierto a prueba por la Autoridad de Aplicación; éste tribunal considera que corresponde rechazar la prueba ofrecida en ésta instancia.

Con respecto al pedido de Audiencia realizado en el escrito recursivo, la misma debe ser rechazada por ser improcedente, superflua y/o dilatoria, tal como lo establece el Artículo 16°, 3er párrafo del R.P.T.F.A.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I.- Formulo disidencia parcial con relación a la fundamentación y conclusión que se expone en los considerandos del voto que antecede. Ello, por los fundamentos que explayaré a continuación.

II.- El contribuyente por intermedio de su apoderado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 624/18 de fecha 28.11.2018, el que corre agregado a fs. 01/12.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148 del C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 16/25 de autos.

De la lectura de las presentes actuaciones surge que el apelante ha ofrecido pruebas que hacen a su derecho en la etapa impugnatoria y que la Autoridad de Aplicación abrió el procedimiento a prueba (fs.505), habiéndose solo acompañado prueba documental, sin que se haya producido la prueba informativa allí ofrecida.

En esta etapa de apelación, el recurrente ofrece las mismas pruebas que ofreció en la etapa anterior.

Como ya se ha sostenido en numerosos pronunciamientos, en lo que respecta a la procedencia de la apertura a prueba, existe "solo un valladar legal" para este Tribunal, el cual, reposa en lo establecido en el art. 134 del Código Tributario de la Provincia.

En el tercer párrafo de dicha norma se prevé "En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas".

Dicha norma es receptada en el art. 12 inc. b y art 16 (2º Párrafo) del Reglamento de Procedimiento del T.F.A.

De acuerdo a la normativa reseñada, constituye una carga procesal ineludible para el contribuyente, ofrecer toda la prueba de la que intente valerse a partir de la impugnación del Acto Administrativo que se cuestiona. Este y ningún otro requisito, es exigido por las normas tributarias locales.

El solo hecho de que se haya dispuesto la apertura a pruebas en la etapa administrativa anterior, no determina "per se", que deba denegarse una nueva oportunidad probatoria en esta etapa recursiva, con la sola limitación de los requisitos exigidos en el art. 134 del C.T.P.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La denegatoria de la apertura a prueba basada en otros fundamentos a los mencionados, constituye a mi criterio, una disposición extra legal, con la cual disiento, ya que conforme el principio de legalidad y reserva del art. 19 de la C.N. nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe. Por otra parte, constituye un deber ineludible para este Tribunal motivar las Resoluciones que dicte, con arreglo a la ley vigente (art. 29 del Reglamento de Procedimiento del T.F.A.).

El procedimiento tributario, como todo procedimiento administrativo, se encuentra regido por una serie de principios que lo orientan y que ponen horizonte a su desarrollo. Estos se encuentran plasmados en el orden local en el artículo 3º de la Ley de Trámite, el cual dispone que el procedimiento debe encaminarse a un mejor y más eficaz funcionamiento de la Administración, asegurando la vigencia del ordenamiento jurídico objetivo. Esta norma destaca como carácter sustancial del procedimiento a la búsqueda de la verdad material. Este constituye el principio rector en la materia.

Con absoluta pedagogía, nuestro Superior Tribunal postula que el procedimiento administrativo debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, tal cual aquella y éstas son, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por las partes (cfr. Comadira, Julio R.: 'Derecho Administrativo', pág. 127)" (en sentencia N°789/2013).

Dentro de este contexto, el criterio de apertura a pruebas debe ser amplio en esta etapa administrativa en relación directa a la búsqueda de la verdad material, por lo que considero debe hacerse lugar, a la prueba informativa requerida por el apelante, ya que cumple con los requisitos del art. 134 del C.T.P.

Sin perjuicio de lo expuesto, siendo idéntica la prueba ofrecida en la impugnación y apelación, corresponde aclarar una cuestión respecto a la misma. En efecto, conforme surge del Capítulo IVº PRUEBAS, punto 4) del escrito recursivo, no queda claro si el recurrente requiere un informe de la base de datos de la D.G.R. o que se libren los oficios pertinentes a los proveedores cuestionados en función de la retención registrada y su respectiva deducción en su DDJJ y efectivo pago.

Habiendo sido ésta última, la interpretación de la D.G.R. al abrir a prueba el procedimiento en la etapa impugnatoria, se requerirá al apelante, que al confeccionar los oficios, aclare esta circunstancia, debiendo ser presentado ante el T.F.A. el informe requerido (solo en el caso de oficio a los proveedores)

mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizado por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas (art. 19 del R.P.T.F.A.), debiéndose dejarse debida constancia de ello en el oficio a confeccionarse.

En lo que respecta al pedido de Audiencia realizado en el escrito recursivo, el mismo debe ser rechazado por ser improcedente, superfluo y/o dilatorio, tal como lo establece el art. 16º, 3er párrafo del R.P.T.F.A.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4º y 8º del R.P.T.F.A., corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

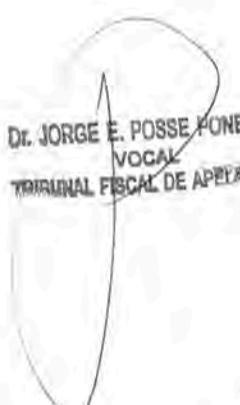
Por lo expresado, propongo la siguiente Resolución: Abrir la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación. A las pruebas de Waymel Jean Luc Dominique: a) A la prueba Documental: Téngase presente. b) A la prueba Informativa: Acéptese la misma conforme fue ofrecida. Librense los oficios requeridos en el modo en que fueron propuestos, haciéndose saber que los mismos deberán ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaria General. Téngase presente las aclaraciones requeridas en los considerandos. Autorízase al C.P.N. Alfredo Octavio Barberis y/o al letrado Gustavo Alejandro Atim, al diligenciamiento de los mismos. c) Al pedido de Audiencia: No ha lugar por improcedente. A las pruebas de la D.G.R.: a) A la prueba instrumental: Téngase presente.

El Dr. Jose Alberto León dijo: Compartiendo los fundamentos dados por el C.P.N. Jorge G. Jimenez, voto en igual sentido.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


RESUELVE:



Dr. JORGE E. POSSE FONESCA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 624/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia el 28.11.2018

2. **A LAS PRUEBAS DE WAYMEL JEAN LUC DOMINIQUE:** a) A la prueba documental: Téngase presente. b) A la prueba informativa: no ha lugar de acuerdo a los motivos expuestos en el considerando. c) Al Pedido de Audiencia: no ha lugar por improcedente

3. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.

4. **AUTOS PARA SENTENCIA.**

5. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (En Disidencia)


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL MUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION